

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320040035900
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320040035900 - 00 1ª Inst.
Demandante : Corporación Foro Ciudadano
Demandado : Banco de Bogotá.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. De la Demanda de Acción Popular. Por reparto del día dieciséis (16) de julio de 2.004 (fl. 14), correspondió conocer la Demanda de Acción Popular instaurada por la **CORPORACIÓN FORO CIUDADANO** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, a fin de que se declare que la demandada con la ejecución, adecuación, reparación, modificación, ampliación o construcción de la obra relacionada en el capítulo de los hechos, está infringiendo el derecho colectivo a la “*realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*”, de que trata el literal m. del artículo 4 de la ley 472 de 1998, que se ordene a la demandada legalizar la construcción del inmueble de acuerdo con lo establecido en la licencia de construcción y con la normatividad vigente sobre la materia en el Distrito Capital. (fl. 12).

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

Que a partir del Acuerdo 7 de 1979, el cual fue derogado por el Acuerdo 6 de 1990, del Consejo de Bogotá, se requiere obtener la licencia de construcción expedida por la

autoridad competente y es obligación respetar el cupo de parqueaderos de uso privado y uso público de acuerdo con el área del inmueble objeto de la construcción ampliación o modificación. Así mismo lo establece el artículo 63 de la ley 9 de 1989, Ley de Reforma Urbana, la cual fue derogada por la Ley 388 de 1997, en la que igualmente se determinó en su artículo 99 el requisito de la licencia de construcción para adelantar obras en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales; el artículo 49 del Decreto 2150 de 1995, igualmente consagra el deber de obtener licencia de urbanismo o de construcción y el artículo 60 establece que *“El titular de la licencia deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de ella, y responderá por los perjuicios causados a terceros, con motivo de la ejecución de las obras.*

Que el acuerdo 6 de 1990 fue modificado por el Decreto 619 de 2000, (Plan de Ordenamiento Territorial), y el Decreto 469 de 2003, conservando la obligación para los establecimientos comerciales de respetar la cuota obligatoria de estacionamientos a un cupo de parqueadero por cada 30 metros cuadrados de construcción para uso privado y un cupo de estacionamiento para visitantes, por cada 40 metros cuadrados.

Que lo anterior es definido como derecho colectivo al tenor del literal m. del artículo 4 de la ley 472 de 1998, y que el BANCO DE BOGOTÁ en la sucursal de la Avenida de las Américas No. 43 – 74 junto al No. 43-48 de Bogotá, incumple con las disposiciones jurídicas que han regido el Distrito capital desde 1979, ya que carece de la cuota de parqueaderos exigida por la ley de acuerdo con el área total desarrollada, porque los cupos de parqueaderos privados y para visitantes exigidos por las normas, no pueden ser construidos ni se pueden contabilizar en las áreas de antejardín ni en los andenes anexos a la calzada de la vía del espacio público.

Por ello solicitó que se declare que está infringiendo el derecho colectivo a la *“realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*, de que trata el literal m. del artículo 4 de la ley 472 de 1998 y se ordene a la demandada legalizar la construcción de acuerdo con lo establecido en la licencia de construcción. (fls. 12).-

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Por auto del día dieciocho (18) de agosto de 2004 se admitió la presente acción, ordenando correr traslado a la accionada, así como comunicar al ministerio Público de la admisión de la demanda, e informar a la Defensoría del Pueblo, ordenándose realizar la publicación del extracto de la demanda a los

miembros de la comunidad, (fl. 22), la que se efectuó en El Diario El Tiempo del día 13 de mayo de 2012 (fl. 148 y 149).

El día 17 de noviembre de 2004 se notificó personalmente el accionado (fl. 29), quien dio contestación a la demanda dentro de término, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR AL BANCO*”, “*ABUSO DEL DERECHO*”, “*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”, “*CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN*” y “*LA GENÉRICA*”.-

1.3. De la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, del Decreto de las Pruebas, Cierre del Debate Procesal y Alegaciones. Por auto del día cuatro (4) de febrero de 2005 (fl. 45), se citó a las partes a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento que da cuenta el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijándose nuevamente fecha para tal efecto, mediante auto del 18 de febrero de 2008, posteriormente, por auto del 26 de marzo de 2008, se ordenó vincular a la Defensoría del Espacio Público, quien expresó que su intervención no es obligatoria, (fls. 90 y 91), como quiera que no fue posible adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento debido a que para la fecha programada se adelantó paro de la Rama Judicial, mediante auto del 24 de octubre de 2008, se fijó nuevamente fecha para dicha audiencia, (fls. 110), la cual se declaró fallida el día 5 de noviembre de 2.008 (fls. 111 y 112), por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 2008 se decretaron las pruebas solicitadas y aportadas y, en cuanto a la Inspección Judicial, el Despacho la negó en razón a haber oficiado al Departamento Administrativo de Planeación Distrital - Departamento Administrativo de Ambiente para que rinda experticio sobre la vulneración o no del espacio público.

Por auto del 9 de diciembre de 2011, se tomaron medidas de saneamiento, y entre otras decisiones, requirió a la parte actora para que realizara los trámites de publicación de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, ordenó oficiar a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que rinda informe sobre la acción popular interpuesta, (fls. 128 a 131),

Por auto fechado 9 de julio de 2012, se fijó nueva fecha para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento, (fl. 151), la cual se celebró el 6 de agosto de 2012, declarándose fallida (fl. 160 y 161), en donde se decretaron las pruebas solicitadas (fls. 162 y 163); por auto del 11 de diciembre de 2012 (fl. 178), se adoptó medida de saneamiento dejando sin valor ni efecto lo actuado desde el pacto de cumplimiento realizada por la juez adjunta el 6 de agosto de 2012, por no haberse corrido traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada

y porque la parte accionante no tiene representación debido a la renuncia del Representante de esta.

Mediante auto del 4 de marzo de 2020, se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo a la audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 211), reprogramada por auto del 26 de octubre de 2020, (archivo digital 03), y por auto del 17 de septiembre de 2021, (archivo digital 05), la cual se adelantó el 8 de octubre de 2021, decretándose las pruebas correspondientes, (archivo digital 07), y finalmente, por auto del 26 de octubre de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión, sin que ninguna de las partes hiciera uso del mismo.

Agotada la etapa probatoria y vencido el término para alegar de conclusión, ingresó el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. En el procedimiento adelantado se cumplieron a cabalidad todas las formalidades legales, sin que se observe alguna irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En este caso particular, respecto a los presupuestos que se exigen para proferir sentencia de fondo, sin duda se hallan reunidos, pues el escrito de demanda reúne los requisitos mínimos que se exigen para la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, además, en razón a lo normado por el artículo 16 de la citada ley, la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, tampoco encuentra reparo, toda vez que no se evidenció circunstancia que denotara falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.-

2.2. De la Legitimación en la Causa. Se entiende como la facultad de que es titular una persona en virtud de la que puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente a quien está en el deber legar de afrontar su intención, encontramos que efectivamente se cristaliza en el sub-lite, toda vez que la naturaleza de la acción planteada por el demandante y el aspecto fáctico en que se fundan sus pedimentos, la facultad para acudir de tal manera y con la finalidad como lo ha realizado mediante la acción popular según lo establece el artículo 12 ibídem.

Tal facultad, para el presente caso, la tiene una entidad sin ánimo de lucro denominada “Corporación Foro Ciudadano”.-

2.3. Características de las Acciones Populares. De conformidad con los planteamientos expresados en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características:

Tienen consagración constitucional. Ya que no son las acciones olvidadas que se consagraban en el Código Civil, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se pueden usar con mayor efectividad que antes.

Es un medio constitucional de defensa de las personas. Consagrada en el artículo 88 de la Carta, son otros instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas.

Señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia. Operan en el marco de los derechos e intereses colectivos que son específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Lista que no es taxativa sino meramente enunciativa.

Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas tales acciones.

Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias especializadas y la acción de tutela.

Son de carácter preventivo, en consecuencia, no es requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas.

Se ejercen por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas, contra los particulares.

El artículo 2 de la ley 474 de 1998 define las acciones populares, como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Descendiendo al caso en estudio se tiene, que el Actor Popular “Corporación Foro Ciudadano”, entidad Sin Ánimo de Lucro, instauró Acción Popular por considerar que la sociedad accionada está vulnerando los Derechos Colectivos relacionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 teniendo en cuenta que no cumple con la cuota de parqueaderos, vulnerando la calidad de vida de los habitantes.

De entrada, debe ponerse de presente, que dentro de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso encontramos, que dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento donde se pretendía absolver interrogatorio de parte al representante legal de la entidad accionante, y como quiera que no justificó su no asistencia, conforme lo establecido en el artículo 205 del C. G. del P., se tendrán por ciertos los hechos de la contestación de la demanda, lo que constituye un indicio grave en su contra para el triunfo de sus pretensiones.

Se debe resaltar, que en dicha audiencia de pacto de cumplimiento, el representante legal del accionado BANCO DE BOGOTÁ, manifestó que *“El local en cuestión no cuenta con espacios de parqueo, aclarando que el banco es un simple arrendatario como lo acredito acompañando tanto el contrato de arrendamiento, como el folio de matrícula correspondiente al inmueble y también resaltando tal como se deriva de la contestación, que las normas que pueden establecer la cuota de parqueadero son muy posteriores a la fecha en que se construyó el edificio donde funciona el local. Hasta donde yo entiendo y aún se practica por las autoridades municipales, las especificaciones de una construcción y en concreto las cuotas de parqueaderos es un aspecto que se tiene en cuenta como requisito previo al otorgamiento de la licencia de construcción, es decir que es un aspecto que debe estar contenido en los planos que se presentan para dicho propósito. Como tal exigencia no regía cuando se construyó el edificio por el arrendador, la licencia se le expidió sin esa exigencia, por lo cual habría un acto de autoridad facultándolo para realizar la construcción en los términos solicitados que le permitiría o permite al constructor invocar el principio de la confianza legítima, en el sentido de que la obra está debidamente autorizada bajo las exigencias vigentes en la época en que se realizó tal construcción,”* (fls. 162 y 163).

Así mismo, es de vital importancia señalar, que se allegó el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-460028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, en el que se evidencia que el

propietario inscrito desde 29 de febrero de 1980 es la sociedad FABLAMP LTDA. (fl. 30), predio donde se encuentra funcionando la entidad accionada, lo que se advierte igualmente, con los contratos de arrendamiento allegados, en donde se encuentra que desde 1998 el BANCO DE BOGOTÁ ingresó al predio objeto de esta litis, en calidad de arrendatario.

De lo anterior, se puede concluir que para el año 2004, fecha para la cual fue radicada la presente demanda, la propietaria del inmueble era la sociedad FABLAMP LTDA., por lo que el Banco accionado no era el interesado en la construcción de alguna estructura adicional en el inmueble, en razón a que se encuentra en dicho local, en calidad de arrendatario y no le correspondía a este adelantar las adecuaciones de las que se duele el accionante, y más cuando ni siquiera existían obras recientes en ejecución.

Indicado lo anterior debe resaltarse, que la información que obra a folio 202 no permite tener por acreditado que la entidad demandada hubiera sido la interesada en la expedición de la licencia de construcción del inmueble ubicado en la Avenida de Las Américas No. 43-74 de Bogotá, y como se verificó con los documentos que militan en el expediente permiten colegir que en la dirección en mención, y como se puso en conocimiento por parte de la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., “... *NO EXISTE EVIDENCIA archivística de que se conserve material documental para la Avenida De las Américas No. 43-74 (Carrera 43 A No. 18-26/30/36 y Avenida De Las Américas 43-66/78) en el archivo central de la Secretaría Distrital de Planeación.*”

Por el contrario, los documentos que reposan en el expediente permiten deducir que la construcción con la que se habría vulnerado el derecho colectivo invocado en el libelo incoativo de esta tramitación se adelantó por cuenta de INDUSTRIAS AUROS LTDA., quien dio apertura al folio de matrícula inmobiliario queriendo ello decir, que cuando el **BANCO DE BOGOTÁ** ingresó al inmueble, éste ya se encontraba totalmente construido, además para la época de 1971 en que el inmueble se construyó como, se evidencia en la anotación No. 001 del folio de matrícula No. 50C-460028, no había reglamentación respecto a los estacionamientos, motivo por el cual mal podría ordenarse la adecuación de las cuotas de parqueaderos, cuando la norma que los estableció no se encontraba promulgada, deviniendo en el rompimiento del principio de irretroactividad de la Ley, pues esta no puede tener efectos hacia atrás en el tiempo.

En consecuencia el **BANCO DE BOGOTÁ** carece de legitimación por pasiva para soportar la demanda incoada por el actor popular, puesto que del éxito de la misma se podría derivar obligaciones como las de cancelar la suma correspondiente a la compensación por cuotas de parqueadero, según lo dispone el artículo 472 del Decreto 619 de 2000, como

también la adecuación, modificación o demolición del predio carga que, se insiste, no corresponde al banco accionado, teniendo en consideración también el principio de irretroactividad de la Ley, por lo tanto, se considera procedente declarar probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, y en consecuencia, Negar las pretensiones del accionante, y así se declarará.

Corolario de lo expuesto será Desvincular al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, cuyas funciones son las establecidas en el Acuerdo 018 de 1999, Artículos 3 y 4, además que en el presente asunto no se elevaron pretensiones en contra de esta.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la Excepción de Mérito propuesta por la entidad accionada denominada, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: NEGAR el Amparo Constitucional invocado al Interés Colectivo denunciado por el Actor Popular **CORPORACIÓN FORO CIUDADANO**, en contra de **BANCO DE BOGOTÁ.**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDÉNESE la desvinculación de la Acción Popular al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, conforme a lo expuesto. **Oficiese.**-

CUARTO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino al registro de Sentencias sobre Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo. **Oficiese.**-

QUINTO: Sin Condena en Costas.-

SÉXTO: Ejecutoriada esta Sentencia, líbrese los oficios a las dependencias a las cuales se les dio información del inicio de esta acción.-

SÉPTIMO: CONTRA la presente decisión procede el Recurso de Apelación en los términos que establece el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.-

OCTAVO: En firme esta providencia, archívense previa las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.-

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

04-0359 Corporación Foro ciudadano Vs. Banco de Bogotá
Amdlh/26092022/5:00p.m.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, a fin de reconocer sucesión, petición de remanentes, y vencido el término para contestar por parte del curador ad litem.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud de embargo de los derechos o créditos que correspondan al aquí demandante **ANSELMO MENDEZ LACOUTURE**, contenida en el archivo electrónico No.24 del expediente digital, elevada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y de conformidad con las previsiones del numeral 5° del artículo 593 del C.G del P, se torna procedente tener en cuenta la misma.

De otro lado, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, obrante a folio 117 del cuaderno No.1 del expediente físico, se tuvo como sucesores procesales de la Sra. **EMPARATRIZ BLANCO RIVERA Q.E.P.D**, a los Señores **LUZ ESPERANZA GAMBA BLANCO, RODRIGO ANDRÉS GAMBA BLANCO, JOHN DARIO GAMBA BLANCO, y JAIME ALEJANDRO GAMBA SALAS** quien es hijo de **JAIME AUGUSTO GAMBA BLANCO (Q.E.P.D.)**, sin estar acreditada tal calidad.

Así las cosas, y de conformidad a las previsiones del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, se torna necesario decretar medida de saneamiento dejando sin valor y efecto el ordinal **PRIMERO** resolutivo del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, y en su lugar, previo a tener en cuenta el poder allegado, requerir por el término de cinco (05) días al Sr. Apoderado de los prenombrados para que aporte al plenario copia de los registros civiles de nacimiento de aquellos a efectos de verificar su parentesco.

Posteriormente, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.26 del expediente digital, la Sra. Curadora ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Sra. **EMPARATRIZ BLANCO RIVERA Q.E.P.D**, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, situación por la cual se torna obligatorio tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, y de conformidad a la manifestación de la curadora ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Sra. **EMPARATRIZ BLANCO RIVERA Q.E.P.D**, contenida en el archivo electrónico No.28 del expediente digital, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, que ya le fueron sufragados a la prenombrada los gastos señalados dentro del asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá informando que su solicitud de embargo de de los derechos o créditos que correspondan al aquí demandante **ANSELMO MENDEZ LACOUTURE** será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal **PRIMERO** resolutivo del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR por el término de cinco (05) días al Sr. Apoderado de los sucesores de la Sra. **EMPARATRIZ BLANCO RIVERA Q.E.P.D**, para que aporte al plenario copia de los registros civiles de nacimiento de aquellos, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, que la Sra. Curadora ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Sra. **EMPARATRIZ BLANCO RIVERA Q.E.P.D**, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2022, para aprobar la liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada No se encuentra ajustada a derecho, el despacho procedió a realizar la misma.

Así las cosas, se aprobará la liquidación del crédito realizada por el Despacho, obrante en el archivo electrónico No.23 del expediente digital.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, elaborada por el Despacho conforme al Art. 446 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez
Secretario

EAG.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022, para aprobar liquidación de costas efectuadas por la secretaría del Despacho y con la liquidación del crédito allegada por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2017-00388

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022, con Oficio 0825 de fecha 18 de agosto de 2.022, mediante el cual el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá solicitó el embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar y correspondan a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Por Secretaría se oficiará al mencionado juzgado indicándosele que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes y/o bienes solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe secretarial de fecha 20 de mayo de 2022 informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial elevado por el Sr. Apoderado del extremo actor contenido en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, se solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de **DARLY LUZ MARINA RINCÓN, JORGE HUMBERTO RINCÓN GUEVARA, GABRIEL NELSON RINCÓN BARRAGÁN, ORQUIDIA RINCÓN GUEVARA Q.E.P.D,** y las **PERSONAS INDETERMINADAS.**

Seguidamente, mediante autos de fecha 01 septiembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, se tuvo en cuenta dicha solicitud decretando el desistimiento de las pretensiones respecto de **DARLY LUZ MARINA RINCÓN, JORGE HUMBERTO RINCÓN GUEVARA, GABRIEL NELSON RINCÓN BARRGÁN** y **PERSONAS INDETERMINADAS,** pero no así se emitió pronunciamiento en las mentadas providencias sobre el desistimiento de las pretensiones respecto de la demanda **ORQUIDIA RINCÓN GUEVARA Q.E.P.D,** situación por la cual, advierte el Despacho, que en atención a la solicitud señalada en el inciso anterior, se torna del caso adicionar dichos autos en el sentido de aclarar que el desistimiento de las pretensiones de la demanda también se declarara respecto de la Señora **ORQUIDIA RINCÓN GUEVARA Q.E.P.D.**

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda respecto de la prenombrada, por Secretaría ofíciese.

Posteriormente y una vez verificado el expediente advierte el Despacho, que mediante el ordinal **TERCERO** resolutivo del auto de fecha 11 de marzo de 2022, se tuvieron por desistidas las pretensiones de la demanda, entre otros, respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS.**

Por lo anterior, y en acatamiento a las previsiones de los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del C.G del P, el inciso 1° del artículo 87 y el inciso 1° del artículo 54 de la misma codificación, se torna necesario decretar medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor y efecto el aparte del ordinal **TERCERO** resolutivo del auto de fecha 11 de marzo de 2022, donde se tuvieron por desistidas las pretensiones respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS,** y en su lugar, poner en conocimiento de las partes que la demanda continua en contra de aquellas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, por Secretaría deberá comunicarse lo decidido en esta providencia a quien ejerce la calidad de Curador ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, Doctor Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez, a efectos de que el prenombrado siga actuando dentro del presente asunto en defensa de aquellas.

Sea esta la oportunidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Por Secretaría, proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), los cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

Finalmente, se torna del caso requerir al extremo actor a fin de que aclare la solicitud contenida en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, en el sentido de informar al Despacho en qué calidad actúa el Señor Jorge Villegas López dentro del presente asunto, o si lo pretendido es que aquel se integre al contradictorio, allegue las pruebas a efectos de acreditar el interés del prenombrado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la demanda respecto de la Sra. **ORQUIDIA RINCÓN GUEVARA Q.E.P.D.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNO: CANCELAR la inscripción de la demanda respecto de la prenombrada, por secretaría ofíciase, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el aparte del ordinal **TERCERO** resolutivo del auto de fecha 11 de marzo de 2022, donde se tuvieron por desistidas las pretensiones de la presente acción respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y, en su lugar, poner en conocimiento de las partes que la demanda continua en contra de aquellas, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta providencia a quien ejerce la calidad de curador ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** Doctor Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez, a efectos de que el prenombrado siga actuando dentro del presente asunto en defensa de aquellas, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Por Secretaría **DESÍGNESE** perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, en la forma y términos descritos en la parte motiva de esta providencia. -

SEXTO: REQUERIR al extremo actor, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Góndez Rojas
Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación 2018-00092

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de agosto de 2.022 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió **Confirmar** el auto del día 29 de noviembre de 2021 proferido por este Juzgado en el asunto en referencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de agosto de 2.022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señalará fecha y hora para llevar a cabo de manera presencial las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta las previsiones señaladas en el auto de fecha 03 de marzo de 2.020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **27 de enero de 2.023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo de manera presencial las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022, con escrito de fecha 23 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del día 17 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de oficiar a la E.P.S. CAPITAL SALUD EPS S.A.S, y en su lugar designó curador ad litem a los demandados.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que si bien se solicitó por parte del Banco el emplazamiento de los demandados, es también cierto que se pidió se suspendiera dicha notificación, toda vez que se conocieron nuevas posible direcciones de notificación de los demandados, ya que al conocerse una



posible dirección de notificación del demandado era su deber informarla al Juzgado antes de proseguir con el emplazamiento solicitado.

Que si bien las resultas de la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., incluso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; obtuvieron resultado fallido después de los intentos de enteramiento, es precisa la solicitud realizada el banco de oficiar a la empresa prestadora de salud en la cual se encuentra afiliada la demandada María del Pilar Bohórquez Vega.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que al momento de la formulación del recurso la demandada no se encontraba notificada.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Sea del caso señalar de entrada, que no se revocará el auto objeto de inconformidad, como quiera que desde el día 09 de agosto de 2019, conforme a la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, se ordenó el emplazamiento de las demandadas, decisión contra la cual no se formuló recurso alguno.

Así mismo, al haberse dado cumplimiento a lo ordenado por auto del 19 de noviembre de 2.020, mediante auto del día 15 de julio de 2.020 se ordenó que por secretaría se efectuara la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP, y que cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hubieran comparecido los demandados emplazados, se les designaría curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizaría la designación correspondiente.

Contra la referida decisión tampoco se formuló recurso alguno, lo que se allegaron fueron varias solicitudes de tener por notificadas a INGENIERIA Y CONTRUCCIONES METALICAS S.A.S.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

y MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ VEGA y que se continuara con el trámite de ley, en atención a las notificaciones allegadas por el apoderado de la parte actora.

No obstante, pese a las diferentes diligencias de notificación surtidas posteriormente por la parte demandada, aquellas fueron infructuosas, motivo por el cual, lo procedente es continuar con el trámite procesal correspondiente el cual no es otro diferente a la designación de curador ad litem de las demandadas, toda vez que el proceso data del año 2018 y a la fecha no se ha logrado notificar a las demandadas, razón por la que no se revocará la decisión objeto de inconformidad, para en su lugar, mantenerla incólume.

Finalmente, advierte el Despacho que la decisión proferida en el auto del día 17 de agosto de 2022, por medio del cual, se negó la solicitud de oficiar a la E.P.S. CAPITAL SALUD EPS S.A.S, y en su lugar designó curador ad litem a los demandados, no es susceptible del recurso de alzada pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP ni en norma especial que así lo consagre, motivo por el cual no será concedido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto del auto del día 17 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto del día 17 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, vencido el término para contestar demanda y con reconvencción. -

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- Adecue el libelo introductorio de la demanda en el sentido de dirigir la presente acción acatando las previsiones del artículo 371 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reconvencción Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **OLGA INÉS SEGURA VIVAS**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR a la Apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, vencido el término para contestar demanda y con reconvencción. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, la demandada **OLGA INÉS SEGURA VIVAS**, a través de su apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, y verificado que la prenombrada remitió las documentales señaladas en el inciso anterior al correo electrónico del extremo actor, como se puede observar en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandante No recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del trámite se formuló demanda de reconvencción, una vez aquella se encuentre en la misma etapa procesal del asunto presente, se sustanciarán conjuntamente en acatamiento a las previsiones del artículo 371 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada **OLGA INÉS SEGURA VIVAS**, a través de su apoderada judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. -



SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes que el extremo actor no describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Una vez el trámite de la reconvenición formulada se encuentre en la misma etapa procesal del asunto presente, aquellos se sustanciarán conjuntamente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de mayo de 2022, para requerir al demandante. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado **ALFONSO MARIN TORRES** en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrá por notificado al demandado **ALFONSO MARIN TORRES**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, en atención al poder aportado obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, y como quiera que el mismo se ajusta a las previsiones del artículo 74 del C.G del P, se tendrá al profesional del derecho Doctor Octavio José Pérez Hurtado, como Apoderado judicial del demandado **ALFONSO MARIN TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y de conformidad a las disposiciones del artículo 370 del C.G del P, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado en reconvención.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado al demandado **ALFONSO MARIN TORRES**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, conforme lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho Doctor Octavio José Pérez Hurtado, como Apoderado judicial del demandado **ALFONSO MARIN TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo expuesto. -

TERCERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado en reconvencción, en atención a las previsiones del artículo 370 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022 para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 29 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Dijo el recurrente, que este Despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 libró mandamiento de pago aduciendo que los títulos valores aportados al plenario prestan mérito ejecutivo, cumplen los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G del P, y constituyen una obligación clara expresa y exigible.

Que de la lectura a los títulos valores báculo de la acción, en su decir, se puede vislumbrar que operó la caducidad debido al tiempo transcurrido, sin que el demandante hubiese ejercitado la correspondiente acción judicial tendiente al cobro que aquí reclama.

Que, por lo anterior, el fenómeno de la caducidad se configuró, pues expiró el término perentorio que la Ley establece para hacer efectivo el derecho que reclama dentro de este tipo de trámite.

Que el Despacho, en su sentir, no debió librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta las circunstancias decantadas, pues el hecho de haber operado la caducidad impide al demandante ejercer cualquier acción a fin de cobrar las obligaciones pretendidas.

Que en atención al inciso 1° del artículo 94 del C.G del P, permite vislumbrar la pérdida del derecho pretendido dentro del asunto debido a la caducidad de la acción.

Que la presentación de la demanda se realizó el 26 de octubre de 2018, y se libró mandamiento de pago el día 29 de abril de 2019, no obstante, el demandado fue notificado hasta el 16 de marzo de 2022, esto es, por fuera del término que señala la Ley.

Que, en atención a lo expuesto, operó la caducidad de los títulos reclamados, por tanto, en su decir, no hay lugar al cobro judicial por vía ejecutiva.

Finalmente, solicitó revocar el auto de fecha 29 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago y que en su lugar se rechace la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:



Se deja constancia que el extremo demandado guardó silencio. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del artículo 442 del C.G. del P, tenga en cuenta el memorialista que los hechos que configuren excepciones previas se alegaran mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Seguidamente y ante la exégesis realizada a la norma en comentario advierte el Despacho, que, si bien dicha figura procede mediante el presente mecanismo en el trámite que aquí se adelanta, no es menos, que los hechos alegados deben estar encajados dentro de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del C.G del P, analogía esta que ni por asomo se configura dentro del presente asunto.

De lo anterior entonces se tiene, que los reparos alegados por el censor deben ser objeto de análisis en la sentencia y no así en esa etapa procesal, pues se debe tener en cuenta que lo aquí pretendido no ataca las formalidades de título, sino que entra a debatir cuestiones que se deben resolver de fondo.

Finalmente, y ante la suficiencia de los motivos esgrimidos, se mantendrá incólume la providencia de fecha 29 de abril de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto y en su lugar, el memorialista debe estarse a lo resuelto en la misma. -

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 29 de abril de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto y en su lugar, el memorialista debe estarse a lo resuelto en la misma, por las razones expuestas en este proveído.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del inciso 4° del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022, para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 29 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta contenida en el archivo electrónico No.16 del expediente digital, obran las constancias de notificación a la demanda **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**. -

CONSIDERACIONES:

En atención al acta obrante en el archivo electrónico No.16 del expediente digital se tiene, que la demandada **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** se notificó de las presentes diligencias en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P.

Así las cosas y de conformidad a las previsiones del citado artículo, se tendrá por notificada a la demandada **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, en los términos de la norma trasuntada.

Seguidamente, en atención a la Escritura Pública No.1709 de fecha 31 de marzo de 2010, de la Notaría 24 Encargada del Círculo de Bogotá contenida en el archivo electrónico No.14 y el poder obrante en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, se tendrá al profesional del Derecho Doctor Jhon Albert Rubio Reyes, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y teniendo en cuenta que por auto de esta misma data se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró el mandamiento de pago, se torna del caso ordenar que por Secretaría se contabilicen los términos con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa. -



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, en los términos del del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: TÉGASE al profesional del Derecho Doctor Jhon Albert Rubio Reyes, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Por **Secretaría** contabilícese el término con que cuenta la demandada **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, para relevar al curador designado y resolver sobre el poder conferido. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que de conformidad al poder aportado obrante en el archivo electrónico No.20 del expediente digital, y en atención a las previsiones del artículo 74 del C.G del P, se tendrá al profesional del derecho Doctor Juan F Olmos R, como Apoderado judicial del demandado **GABRIEL FERNANDO ISAZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, se tendrá al demandado **GABRIEL FERNANDO ISAZA** notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G del P, por Secretaría contabilícense los términos con que cuenta el prenombrado demandado para contestar la demanda.

De otro lado, mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.29 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado **JAIME OJEDA NITOLA** en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrá por notificado al demandado **JAIME OJEDA NITOLA**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, por Secretaría remítase el link del expediente y contabilícense los términos con que cuenta el prenombrado demandado para contestar la demanda, teniendo en cuenta que para la fecha en que se surtieron las mentadas notificaciones, el proceso ya se encontraba al Despacho.

Seguidamente, se tendrá a la profesional del derecho Lina Sofia Restrepo Noriega, como Apoderada judicial del demandado **JAIME OJEDA NITOLA**, en atención a poder contenido en el archivo electrónico No.33 del expediente digital y como quiera que el mismo se ajusta a derecho.



Finalmente, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandado **JAIME OJEDA NITOLA** contestó la demanda de manera prematura, se insta a la misma para que si así lo considera, se ratifique sobre la contestación aportada o en su defecto allegue una nueva. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado al demandado **GABRIEL FERNANDO ISAZA** por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G del P, por Secretaría contabilícese los términos con que cuenta el prenombrado demandado para contestar la demanda. -

SEGUNDO: TÉNGASE al profesional del derecho Doctor Juan F Olmos R, como Apoderado judicial del demandado **GABRIEL FERNANDO ISAZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo expuesto. -

TERCERO: TENER notificado al demandado **JAIME OJEDA NITOLA**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto. -

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Lina Sofia Restrepo Noriega, como apoderada judicial del demandado **JAIME OJEDA NITOLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo expuesto. -

QUINTO: Por Secretaría remítase el link del expediente al extremo demandado, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019 – 00549

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022, para reprogramar fecha.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la incapacidad médica obrante en el archivo electrónico No.15 del expediente digital y de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia allí señalada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día martes 24 de enero de 2023, a la ora de las nueve de la mañana (9:00am), para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022, para reprogramar fecha.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado del extremo actor no ha acreditado el trámite dado al Despacho Comisorio No.21-0003, de fecha 04 de febrero de 2021, situación por la cual se torna del caso requerirlo por el término de treinta (30) días a efectos de que imprima el trámite pertinente a la mentada comisión, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Médica Extracontractual 2021-00008

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de julio de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia. No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se ha acreditado haberse surtido la correspondiente notificación a la parte demandada, motivo el cual será del caso requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber surtido las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tactito.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 03 de junio de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación de que trata el artículo 292 del CGP surtidas a los demandados.

El día 13 de junio de 2.022, los demandados dieron contestación a la demanda a través de apoderado judicial, formulando excepciones previas y de mérito.

Se advierte constancia del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y del Señor BENJAMÍN LADINO GIL (Q.E.P.D.), dándose cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que las constancias de notificación surtidas a los demandados se encuentran en debida forma, motivo por el cual se les tendrá notificados conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Ahora bien, se observa que al demandado ALCIDES RODRÍGUEZ LADINO se le hizo entrega del aviso el día 13 de mayo de 2.022 y al demandado JORGE ABDON LADINO GIL el día 20 del mismo mes y año.

Conforme al artículo 292 del CGP la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, quiere ello decir que se surtieron los días 16 y 23 de mayo, y el término para contestar la demanda venció el 31 de mayo y el 7 de junio respectivamente, por lo que la contestación allegada el día día 13 de junio de 2.022, se encuentra por fuera del término legal establecido para tal efecto (**10 días**), motivo por el cual no será tenida en cuenta por este Despacho.



De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 se tendrá al abogado Alexis Angarita Berdugo como Apoderado judicial de los demandados.

Finalmente, en atención a las constancias del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y del Señor BENJAMÍN LADINO GIL (Q.E.P.D.), sin que aquella hayan comparecido al proceso, se le designará como Curador Ad Litem quien los ha de representar en las presentes diligencias. No obstante, si bien es cierto que el cargo se desempeña de forma gratuita, no lo es menos que se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificados a los demandados conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la contestación de la demanda allegada por los demandados ALCIDES RODRÍGUEZ LADINO y JORGE ABDON LADINO GIL, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER al abogado Alexis Angarita Berdugo como Apoderado judicial de los citados demandados.-

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y del Señor BENJAMÍN LADINO GIL (Q.E.P.D.), al abogado Hugo Fernando Delgado González, quien habitualmente ejerce la profesión.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Comunicar la anterior designación en la Calle 39 Sur No. 72 N-42 Interior 4 Apto 502 y/o al correo electrónico fernandodelgado1912@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

SEXTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de \$400.000 pesos que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

SÉPTIMO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó escrito mediante el cual llamó en garantía FILTCO L.T.D.A.-

CONSIDERACIONES:

Conforme lo ordenado en el artículo 65 y 82 del C.G.P., revisados los documentos arrimados con el escrito de llamamiento en garantía se vislumbra unos yerros en la presentación que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite, so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., adecue el llamamiento en garantía indicando en él, el número de Nit. del llamado y el número del Nit. y domicilio del llamante en garantía.-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente llamado en garantía, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al llamante en garantía, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación del llamamiento en garantía en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de julio de 2.022, con escrito allegado el día 21 de julio de 2.022 por el Sr. Apoderado Judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante el cual allegó los documentos requeridos en auto anterior.

Mediante escrito del día 25 de abril de 2.022, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la mencionada compañía.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 301 del CGP: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

De conformidad con la norma citada en precedencia, se tendrá a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, quien dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos previos y de fondo, objeción al juramento estimatorio y llamando en garantía a la demandada FILTCO L.T.D.A.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina como Apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ahora bien, como quiera que el escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., se allegó dentro del término legal conferido, será agregado al expediente y tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, se requerirá a la parte demandante conforme el artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído acredite haber surtido la notificación a la demandada FILTCO L.T.D.A., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto de aquella.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina como Apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

TERCERO: AGREGAR al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Mediante escrito del día 21 de abril de 2.022, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de la excepción previa formulada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 30 de marzo de 2.022.-

CONSIDERACIONES:

Sobre la excepción previa formulada, se resolverá una vez se encuentre integrada la litis.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Sobre la excepción previa formulada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., se resolverá una vez se encuentre integrada la litis.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente de oficio al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de septiembre de 2.022, a fin de corregir el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), respecto del demandado y la zona de la oficina de registro.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que se hace necesario corregir el numeral quinto del auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), en el sentido de indicar que nombre correcto del demandado es **JORGE** ALEJANDRO ACOSTA SÁNCHEZ y no como quedó allí establecido.

Así mismo, se corregirá el numeral sexto se en el sentido de indicar que deberá oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona **Centro** y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **CORREGIR** los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de julio de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento, conferido para iniciar proceso ejecutivo de mayor cuantía, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.-
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no superior a un mes, el allegado data del 4 de octubre de 2021. (Numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.).-
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no superior a un mes, el allegado data del 11 de enero de 2022. (Numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.).-
4. Allegue la demanda dirigida al Juzgado de conocimiento iniciando proceso ejecutivo de mayor cuantía.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Adecúe el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, al proceso ejecutivo de mayor cuantía.-
6. Allegue certificado de tradición de los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-225646 y 156-134200, con fecha de expedición no superior a un mes, los aportados datan del 13 de enero de 2022.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

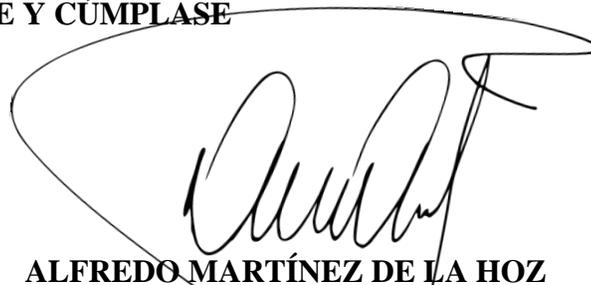
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **TRANS ELECTROASOCIADOS S.A.S.** en contra de la sociedad **CONCAY S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

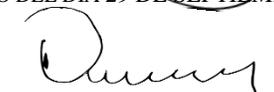
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00251

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 5 de julio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, de acuerdo con las certificaciones allegadas las mismas no sobrepasan los **150 S.M.L.V.** pues la unidad Residencial certifica una deuda por la suma de **\$135.998.238.00**, siendo que para el año 2022 la mayor cuantía está establecida en la suma superior a **\$150.000.000.00** pesos, y el presente asunto sumado el capital de las cuotas de administración no supera dicha suma.

Dicho lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales. En consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de abril de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble dado en Arrendamiento instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PROMAPLAST S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

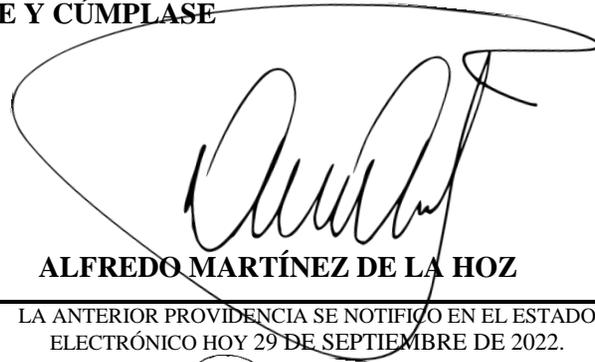
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: Tener a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR, como Apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 04 de agosto de 2.022 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique la dirección física del demandante. Artículo 82 numeral 10.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-